

## **EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RELACIÓN ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN-SOCIO COOPERATIVISTA: ESTUDIO EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA**

Rafael Alvaro MILLÁN CALENTÍ  
*Letrado de la Xunta de Galicia*  
*Profesor de Derecho Mercantil de la USC*

**RESUMEN:** Se pretende realizar un análisis de la configuración del derecho de información en la Ley de Cooperativas de Galicia<sup>1</sup>, partiendo de la evolución del derecho en las sociedades mercantiles en general. El derecho de información, con las peculiaridades propias de su ejercicio supone una especial relación entre quien ha de ejercitarlo – el socio preferentemente –y quien ha de facilitar su ejercicio – el órgano de administración.- Esta relación genera algunas cuestiones cuyo debate se hace interesante sobre todo si se tiene en cuenta que el tema del derecho de información en las sociedades cooperativas no ha atraído especialmente la atención del investigador. Por ello comenzamos con una breve referencia cronológica sobre la evolución del derecho de sociedades a la que consideramos hay que acudir para situar el estudio. Posteriormente y una vez establecida la configuración de derecho, se van realizando diferentes propuestas sobre la relación socio – gobierno de la sociedad y comentando las situaciones desde el art. 23 de la Ley de Cooperativas de Galicia.

### **1. Breve referencia a los antecedentes del derecho de información.**

Han sido muchos los trabajos que refiriéndose a las sociedades mercantiles en general han profundizado en el derecho de información tomando como punto de partida los análisis y las peculiaridades que las sociedades de personas ofrecen y ello ha sido debido al momento cronológico de su aparición. A nosotros este enfoque no nos sirve, al menos para establecer los primeros paralelismos “tipo de sociedad-aparición cronológica” debido precisamente a que las sociedades cooperativas han irrumpido ya en el mundo de la producción y del trabajo con sus propias peculiaridades. Pero no obstante debemos de destacar que las leyes de cooperativas han seguido siempre la evolución de las de capital y adaptado - o al menos intentado adaptar- algunas cuestiones, aunque manteniendo unas distancias (por otra parte naturales debido al distinto entronque y significa-

---

1. Ley 5/1998, de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia.

do que mantiene en ambas la relación socio-aportación o accionista –capital social) y que han favorecido el mantenimiento de la propia identidad.

Lo cierto es que la evolución del pensamiento económico, las tendencias modernas hacia la globalización y la profusión de textos legales sobre cooperativas, lejos de permitir un “autodesarrollo” de estas sociedades, ha llevado a la búsqueda de elementos comunes con otras sociedades con las que coexisten y a su inclusión posterior en los textos normativos que tanto han prodigado en los últimos años y que poco a poco han dejado de tener carácter innovador limitándose a reproducir, en ocasiones literalmente, lo que recogen textos anteriores en el tiempo. Además de que, cada vez mas, la tutela de los derechos de los socios se diferencia menos de la regulada en otros tipos de sociedades. Esto es lo que ha ocurrido precisamente cuando se trata de tutelar el interés a la información de los socios y aunque las tendencias y planteamientos en sociedades mercantiles capitalistas evolucionaron como se dijo, a partir del estudio de las sociedades de personas, en las sociedades cooperativas, aparte de los principios de la ACI los antecedentes más remotos se encuentran en ese trabajo “en común” que se le atribuye a los pioneros de Rodchale es decir, en hechos.<sup>2</sup>

De todos modos el reconocimiento del derecho de información del socio cooperativista no es más que una consecuencia del reconocimiento del mismo al accionista en la sociedad anónima y en general al socio en las sociedades mercantiles y que surgió como consecuencia del liberalismo político y económico.<sup>3</sup> La SA fue receptiva al impacto de las nuevas tendencias que hasta el momento de la codificación - siglo XIX – se caracterizaban por el sistema de autorización con supervisión administrativa de los estatutos. A partir de ese momento dominado por el tránsito a la privatización, se comienzan a configurar los rasgos de la sociedad y la exigencia de dotar a las mismas de una serie de garantías que eviten fraudes. Aún así el Código de comercio (Cdec) de 1829 preveía la posibilidad de coexistencia de ambos sistemas, el de autorización y aprobación por el Rey y el de que las escrituras debían contener “todos los reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico” bajo la supervisión del tribunal de comercio del territorio donde se establezcan (Art.293 Cdec de 1829)<sup>4</sup> El Cdec

---

2. Además no se debe olvidar el carácter mutualista que se le atribuye a las sociedades cooperativas por toda la doctrina no sin razón, es la empresa cooperativa la que hace posible la reciprocidad de prestaciones entre los miembros del grupo a través de su función intermediadora, como indica M. Luisa Llobregat Hurtado en “Mutualidad y empresas cooperativas” Barcelona 1991 pp 24 y ss.

3. Aunque los debates sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas no se han cerrado, los principios que inspiran su nacimiento, la base asociativa o societaria, el funcionamiento democrático y el tratamiento singular de los beneficios obtenidos a través de su actuación económica en el tráfico jurídico mercantil indudablemente llevan a la conclusión de que los derechos del socio no deben diferir de los del resto de las sociedades mas que en cuestiones de matiz. Sobre estos aspectos es interesante la obra de Manrique Romero y Rodríguez Poyo-Guerrero “La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico” RDM nº 109 y 110, 1980.

4. GIRON. En su obra “Derecho de Sociedades Anónimas”.Valladolid 1952,p.13 adscribe el Código de 1829 al sistema de autorización gubernativa.

de 1829 regulaba las sociedades con unidad de criterio, es decir se reconocía un derecho de información de los socios, como algo consustancial a la sociedad, pero sin entrar en matizaciones en cuanto a su ejercicio. De hecho, establecía que “en las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía” (art. 309); de forma que el socio, dado el carácter voluntario de las adhesiones en el momento de adherirse a la misma ya debía conocer esta regla y por tanto quedaba sometido expresamente al carácter contractual o reglamentista previsto. Por eso es fácil concluir que el ejercicio del derecho quedaba supeditado a la voluntad de los administradores que con su interpretación de las normas societarias e incluso con su propia albedrío podían facilitar o por el contrario poner trabas al ejercicio del derecho dado el carácter restrictivo de la norma. El Cdec de 1885, mantiene casi textualmente la dicción del de 1829, incluso en contra de las corriente imperantes en Europa, dónde Suiza, desde 1881 ya reconocía el derecho del accionista a solicitar informaciones suplementarias. No obstante el Cdec de 1885 es el auténtico introductor del derecho de información en las SA puesto que abre el cauce de acceso por el accionista a conocimientos sobre la sociedad y a conocer la actividad de los administradores.<sup>5</sup>

En la Ley de SA de 1951 ya se siente la necesidad de configurar un derecho del accionista a obtener información incluso, en un principio con una clara finalidad fiscalizadora. Se entiende además que debe ser un derecho cuyo ejercicio sea posible sin necesidad de depender únicamente a las informaciones que provengan de los administradores, es decir que sea el propio socio quien pueda solicitar la información con anterioridad a la celebración de la junta o verbalmente durante la misma. Ejercicio que sin embargo fue matizado por una especial protección que atribuye al criterio del presidente la posibilidad de impedir el suministro de la información solicitada “cuando a su juicio, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales” Texto que ha sido introducido en la normativa sobre cooperativas transfiriendo la competencia del presidente al órgano de administración.

En la ley de sociedades de 1851 la época y forma del examen no depende de los estatutos sino que integra el propio contenido del derecho. Este derecho del socio a la información contable que tradicionalmente se ha configurado como la modalidad “no estricta” del derecho de información del accionista impone a los administradores una obligación de carácter inderogable.

El Art. 110 de la LSA de 1951 instauró un sistema sobre la información que el socio podía recibir sobre la base de dos modalidades, una “no estricta” consis-

---

5. Esteban Velasco “Derecho de información del accionista, en AAVV, Derecho de Sociedades Anónimas, dirigido por Alonso Ureba, Duque Domínguez, Esteban Velasco, García Villaverde y F. Sánchez Calero, t.II Capital y acciones. Vol. I, Madrid 1994.p.181.

tente en conocer y examinar los documentos contables formulados por los administradores para ser sometidos a la junta ordinaria, además del informe emitido sobre aquellos por los censores de cuentas y que ha sido designada por la doctrina como derecho al examen de la información documental o simplemente información documental, y así se ha tratado por algunos autores<sup>6</sup> y otra modalidad llamada “estricta” consistente en la posibilidad de exigir informes concretos sobre los diferentes asuntos comprendidos en el orden del día de las Juntas generales. Ambas modalidades constituyen la base fundamental del derecho de información como ha trascendido a otros tipos de sociedades, ya perfilado como derecho insustituible porque realmente facilitan el acceso al conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad. Hoy, el Art. 112 de la LSA de 1989 establece una regulación del derecho de información que no ha perdido esas características.

## 2. El ejercicio del derecho de información en la Ley de Cooperativas de Galicia: aspectos subjetivos y actuaciones del órgano de administración.

Procede, que analicemos ambas modalidades del derecho de información, ya aplicando la teoría expuesta a la Ley de Cooperativas de Galicia, que como todas las del Estado se nutrieron de la de Sociedades mercantiles para perfilar el derecho, desconociendo a nuestro juicio, sin justificación aparente la redacción del proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa Europea.<sup>7</sup>

6. Jesús A. Romero Fernández. “El derecho de información documental del accionista” Pons. 2000. P. 49.

7. En este sentido la propuesta modificada de Reglamento CEE del Consejo por el que se establece el Estatuto de la sociedad Cooperativa Europea en base a la resolución del Parlamento europeo de 13 de abril de 1983 sobre movimiento cooperativo (DO nº C 128 de 16 de mayo de 1983, p 51 (doc-1-849182) y otra Resolución de 9 de Julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional ( DO nº C 246 de 14/9/1987), regula en el art. 24 el derecho a la información del siguiente modo:

- “1.-Cualquier socio que lo solicite en la reunión de la Asamblea General tendrá derecho a que el órgano de administración le facilite informaciones sobre las actividades de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) que se relacionen con el orden del día o con aquellos respecto de los cuales la Asamblea General pueda adoptar una decisión de conformidad con el apartado 2 del art. 25.
- 2.- El órgano de dirección o el órgano de administración no podrá denegar la transmisión de una información, excepto cuando:
  - debido a su naturaleza pueda causar grave perjuicio a la SCE ó
  - sea incompatible con una obligación legal de guardar secreto.
- 3.- Cuando se deniegue la información a un socio, éste podrá solicitar que en el acta de la Asamblea General conste su solicitud y el motivo por el que ha sido denegada.
- 4.- El socio a quien se haya denegado la información, podrá recurrir contra la denegación ante el tribunal del domicilio de la sociedad Cooperativa Europea. La demanda deberá imponerse el plazo de dos semanas a partir de la clausura de la Asamblea General
- 5.- En particular, antes de la celebración de la asamblea General siguiente al cierre del ejercicio los socios podrán examinar los documentos contables que deban elaborarse de conformidad con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349 CEE.”

Es de destacar que el texto del art. 24 del estatuto de la sociedad Cooperativa europea recoge realmente el derecho de información tal como se va abriendo paso en la doctrina, tanto en su manifestación en sentido es-

El artículo 23 de la Ley de Cooperativas de Galicia es la premisa y base de la que partimos para tener una visión global del encaje del derecho objeto de nuestro estudio en el ámbito de los reconocidos a todo socio, por ello lo transcribimos efectuando ya los primeros comentarios sobre su texto e indicando que en lo fundamental todas las normas sobre cooperativas vigentes ahora en España tienen el mismo contenido:

- “1. Todo socio tiene derecho a recibir toda la información necesaria sobre la marcha de la cooperativa en los términos fijados en esta ley, en los estatutos o en los acuerdos de la asamblea general.<sup>8</sup>
2. Como contenido mínimo del derecho de información, todo socio tiene derecho a:
  - a) Recibir una copia de los estatutos y, si es el caso, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones de los mismos, siendo responsabilidad del órgano de administración facilitar dicha documentación.<sup>9</sup>
  - b) Tener libre acceso al examen del libro - registro de los socios, al libro de actas de la asamblea general y al libro de aportaciones al capital social en el domicilio social de la cooperativa, y si lo solicita, a que el órgano de administración le expida certificación de los acuerdos de la asamblea general y de las anotaciones realizadas en el libro registro de los socios.<sup>10</sup>
  - c) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le enseñe y aclare<sup>11</sup> en el domicilio social de la co-

---

tricto como documental concretados en su carácter de derecho mínimo, individual, inderogable por la mayoría e irrenunciable por el cooperativista.

8. El número 1 de este precepto regula con intención omnicomprendiva el derecho de información del socio en la cooperativa. El punto de partida es el de su reconocimiento a “todo socio”, aunque su ejercicio lo será en los términos previstos en la Ley, los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

9. La doctrina coincide en que la copia no tiene que ser notarial, ni es necesario que contenga nota del Registro de cooperativas, bastará con que no se susciten dudas sobre su autenticidad. Sobre la necesidad de enviarla al domicilio del socio, parece que tampoco ofrece dudas la redacción, pues si bien no establece nada al respecto, no hay que entender que exista esta obligación pues no se trata de una cuestión trascendental. En suma dependerá del sistema organizativo de la cooperativa y de la redacción de los estatutos —que si pueden establecer esta obligación— o incluso del reglamento o de acuerdos asamblearios, ya que la ley reconoce el derecho a obtener la copia, dejando la forma en que se ha de entregar a las normas o acuerdos y lógicamente a la mejor o peor disponibilidad de los órganos de gestión. Consideramos que la primera copia que se facilite a un socio debe ser gratuita pero nada se opone a que las posteriores que se soliciten hayan de ser abonadas.

10. El libre acceso, al tratarse de un derecho personal, debe entenderse en este caso referido sólo al propio socio y “no abierto” a otros acompañantes o asesores, aunque tampoco vemos inconveniente en que este acceso sea posible para terceros que tengan un derecho prevalente y para cuyo ejercicio sea necesario conocer algún dato del libro. La obtención de certificados de los acuerdos de la Asamblea es sólo previa solicitud del socio, y se refiere a cualquier acuerdo adoptado en asamblea sin que proceda limitación alguna, incluso aunque no pueda apreciarse un interés directo o indirecto del solicitante ni aunque el acuerdo del que se solicita certificado se refiera a un extremo concreto.

11. La expresión “que se le muestre y aclare” no se refiere a que se le entregue un certificado de su saldo acreedor o deudor. Ha de suponer el acceso a toda la documentación que justifique el saldo resultante en su

operativa, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.<sup>12</sup>

- d) Tener a su disposición durante todo el plazo de convocatoria, para su consulta en el domicilio social de la cooperativa, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados, el informe, si es el caso, de auditoría externa y el informe de los interventores cuando la asamblea general, conforme el orden del día, tenga que deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico. (Esta manifestación del derecho puede dar lugar cuando se acredite infracción, vulneración o lesión patrimonial al ejercicio de acciones). Durante dicho plazo, cualquier socio podrá solicitar por escrito del órgano de administración, con cinco días por lo menos de antelación a la realización de la asamblea general, cualquier aclaración<sup>13</sup> referida a la documentación mencionada en este apartado, para ser contestada en el acto de la asamblea general.<sup>14</sup>

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica que vaya a debatir la asamblea y sin que sea preciso el informe de los interventores.

---

caso y a los métodos de obtención de ese saldo con acceso, asimismo, al soporte documental correspondiente. La referencia al estado de su situación económica ha de entenderse relacionada con la solicitud, o sea podrá abarcar toda o solamente una parte de ella, o también referirse a periodos de tiempo determinados o a fechas concretas y sin tener que entrar el órgano de administración o el secretario de la cooperativa en el análisis del uso que se pretenda dar a esta información.. El único límite legal es el plazo máximo que es el de un mes.

12. No se trata mas que de un límite al derecho de información del socio en relación con los acuerdos del Consejo Rector o del órgano de administración ya que no se prevé el derecho al “libre acceso” en relación con el libro de actas del órgano de administración. El interés de este libro, en general para todos los socios, puede ser muy limitado, pues normalmente contendrá referencias a actos de gestión y de administración cuyo conocimiento no se estime necesario para el socio. Incluso podríamos llegar a la conclusión de que llegar a ser perjudicial. Aún así la solicitud individual de algún socio podría referirse acuerdos concretos del órgano de administración que le afecten directamente en cuyo caso entendemos que la certificación ha de facilitarse. sin que tenga el socio derecho a examinar el libro correspondiente por si mismo.. Es diferente de la expedida, como consecuencia de la petición que el socio puede realizar a propósito de su situación económica en la cooperativa, ya que puede pedir que se le “muestre y aclare” su situación económica en ella, en el plazo máximo de un mes desde su petición.

13. El texto se refiere a la posibilidad de recabar mas información sobre los puntos incluidos en orden del día de la asamblea general ordinaria.. De ahí que se distingan dos momentos para solicitar la ampliación de la información: Uno es cuando la misma se produce con al menos cinco días de antelación a la celebración, y otra es la posibilidad de que la información se pida verbalmente en el transcurso de la Asamblea, cuestión ésta última que de forma incomprensible se obvia en la ley gallega.

En cuanto al alcance de la ampliación cuya información se pida será en principio la que el socio “estime necesaria. La temática surgida sobre la necesidad de la información se estudia en epígrafe independiente en este mismo trabajo.

14. El examen lo debe realizar el socio, aunque como resaltaremos mas adelante, no se prohíbe expresamente que vaya acompañado de asesor. El examen debe practicarse en el domicilio social. No parece posible que se realice en otro lugar distinto al domicilio social. Lo que sí es claro es que el derecho al examen existe desde que se recibe la notificación para la celebración de la Asamblea hasta que ésta vaya a celebrarse.

- e) Solicitar por escrito del órgano de administración cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera asamblea general de la cooperativa que tenga lugar, pasados quince días desde la presentación del escrito.<sup>15</sup>
  - f) Recibir del órgano de administración por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que considere necesaria, cuando el 10% de los socios de la cooperativa o 100 socios la soliciten también por escrito.<sup>16</sup>
- 3.- El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previsto en las letras d), e) y f) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, excepto que la información solicitada deba proporcionarse en el acto de la asamblea general, y esta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el comité de recursos o, en su defecto, la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En materia de cooperativas los avances en cuanto al tratamiento del derecho de información no han ido siempre paralelos a los de las sociedades capitalistas. Éstas, con las nuevas perspectivas sobre derecho contable, sobre derecho del mercado de valores, y sobre todo por la necesaria adaptación al Derecho Comunitario han sufrido un considerable avance. Las sociedades Cooperativas, pendientes todavía hoy de la regulación de la Sociedad Cooperativa Europea no han tenido otro remedio que moverse a la sombra de las capitalistas y participar de sus orientaciones en cuanto sociedades que compiten en los mismos mercados.

---

15. Parece que se trata de un derecho que debe ser regulado expresamente en los estatutos. Pues al tratarse de un derecho individual no es posible que se pueda exigir una agrupación mínima de socios para poder efectuar esta solicitud.

Nuevamente se exige que la información se pida por escrito, pero como diremos mas adelante, ante el silencio sobre la manera en que ha de facilitarse mantenemos que no existe inconveniente en que se utilice la forma oral cuando el socio manifiesta que esa forma de hacerle llegar la información satisface plenamente su pretensión.

16. Si el número de solicitantes es el 10 por 100 o más de cien socios debe el órgano de administración facilitarla en el plazo de un mes. Es de resaltar que la LCG suprimió la exigencia de los mil socios en el supuesto de que los solicitantes fueran 100. Debe observarse que es un derecho que se reconoce a una minoría más o menos cualificada sobre temas generales, es decir aquellos cuya información se considere necesaria. La contestación ha de ser necesariamente por escrito y en el mes siguiente.

Además, cuando la solicitud de la información que hace el 10 por 100 se produce para que la misma se proporcione en la Asamblea General y ésta apoya la solicitud con más de la mitad de los votos presentes y representado, no es posible la negativa del órgano de administración, que debe proporcionar la información. La negativa del órgano de administración puede impugnarse por el procedimiento que la Ley establece para la de los acuerdos sociales en el artículo 40 de la Ley.

La redacción del Art. 23 en cuanto al objeto y ámbito del derecho de información parece no dejar muchas dudas para la labor de interpretación, por lo que entendemos que la dificultad de su estudio y seguramente de su aplicación residirá probablemente en la práctica, o en los supuestos concretos que se puedan ir produciendo según funcione la cooperativa desde la perspectiva de sus relaciones internas. En la LSA, se relaciona el objeto del derecho de información con el orden del día de la Junta general. En la Ley de Cooperativas Gallega se mezclan derechos de contenido instrumental con el ejercicio del derecho de información, se confunde el derecho a conocer la organización y funcionamiento de la cooperativa con el derecho de información en su más amplio sentido. La confusión queda patente cuando se indica que todo socio “tiene derecho a recibir una copia de los estatutos y, en su caso, del reglamento de régimen interno; así como de las modificaciones de los mismos, siendo responsabilidad del órgano de administración facilitar dicha documentación”. Mas que una manifestación del derecho de información parece que la ley gallega –y en general todas las vigentes, pues en este punto son coincidentes– pretende regular una obligación del órgano de administración. Probablemente esta obligación del órgano de administración encaja mas en el deber de formación que en el de información, pues en todo caso el futuro socio que solicita el alta en la cooperativa debe conocer con antelación las normas por las que se rige, por lo que los Estatutos, el reglamento y las modificaciones si existiesen deben ser la documentación que se encuentre a disposición de cualquier persona que reuniendo los requisitos para ser socio – aunque deben conocerse incluso por no socios en algunos casos - solicite el alta en la sociedad.

Además debe tenerse en cuenta que no hay derecho de información sobre cualquier materia, sino sobre las prescripciones del Art. 23, que por cierto va más allá del texto de anónimas en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo. Ello porque el Art. 112 de la LSA, parece limitar la información solicitada a los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta general (incluyendo cualquier clase de junta) y la ley de cooperativas trata de extender el alcance y los efectos al libre acceso al examen de libros de la sociedad, así como a la obtención de certificaciones de acuerdos de la asamblea general y de anotaciones realizadas en el libro registro de socios, por una parte, y por otra a recibir copia certificada de los acuerdos que le afecten personalmente y a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa. El ejercicio de estos derechos como se ve es independiente de la celebración de asambleas y por tanto encaja mejor en el concepto amplio de derecho a estar informado que en el de la LSA de derecho de información supeditado a la celebración de una Junta general.

En las Juntas Generales de las SA, este derecho de información, referido a asuntos del orden del día debe entenderse no sólo a los que se incluyan en la convocatoria sino a todos los sometidos a la consideración de la misma,

tanto si se trata de Junta Universal (Art. 99 de la LSA) como aquellos que puedan ser sometidos aún sin estar incluidos en el orden del día como sería el caso de separación de administradores o el ejercicio de acciones de responsabilidad contra ellos. Por el contrario, la LCG con un criterio muy restrictivo ciñe el ejercicio del derecho de información del Art. 23 en lo que se refiere a las asambleas generales a las deliberaciones y adopción de acuerdos relacionados con asuntos de naturaleza económica y además lo limita en el tiempo al plazo de convocatoria (quince días para asambleas ordinarias y diez para extraordinaria como mínimo y dos meses como máximo según dispone el Art. 34 de la LCG). No obstante, cuando se trata de la asamblea ordinaria la amplitud de asuntos que se pueden incluir en el orden del día tales como las cuentas anuales, propuesta de distribución de resultados, el informe en su caso de auditoría externa y el informe de los interventores hacen que se pueda prácticamente abarcar cualquier asunto de la sociedad. Además hemos de tener en cuenta el sentido de la fórmula tradicional del punto del orden del día “ruegos y preguntas” cuando se incluye en la convocatoria. Si bien es cierto que con la redacción del art 112 de la LSA su contenido en los aspectos que nos ocupan puede interpretarse como “una fórmula vacía que no extiende nada el derecho de información”, en las sociedades cooperativas su inclusión sí puede ampliar el juego del mismo, sobre todo en el caso de que grupos minoritarios de cooperativistas o incluso alguno de ellos, en el uso de la palabra formule verbalmente cuestiones, incluso sobre asuntos no comprendidos en el orden del día. La interpretación doctrinal, como tendremos ocasión de examinar en los epígrafes correspondientes al objeto del derecho de información, se inclina en materia de SA por la dirección de que a través de “ruegos y preguntas” los accionistas puedan plantear cuestiones distintas a las incluidas en el orden del día y que los administradores tienen la obligación de proporcionar la información en los límites del Art. 112 de la LSA, sin que la Junta general pueda mas que discutir los mismos, pero no adoptar acuerdos excepto los supuestos de cese de administradores etc. ya comentados.<sup>17</sup>

---

17. Esta postura es mayoritaria entre los mercantilistas, en este sentido Uría/Menéndez/Muñoz-Planas, “La Junta general de accionistas” en “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles” Ob. Cit.p 254, Sin embargo Vicent Chulfa en “Compendio crítico de Derecho Mercantil “(1991),I-1,p 529,mantiene que el apartado de ruegos y preguntas no extiende en nada el derecho de información, tesis que comentamos en este mismo trabajo al hablar del objeto del Derecho de información. Otros autores entienden que no hay derecho de información sobre cualquier asunto de la sociedad, sino una limitación por razón de la materia Suárez-Llanos, “Derecho de información del accionista. Nulidad de Junta general” Comentario a STS de 4-10-1962,RDP 1963.

#### **4. El interés en la información : necesidad de facilitarla**

Con el texto de la Ley de Cooperativas de Galicia en la mano, y atrayendo al debate las opiniones vertidas en relación con el resto de sociedades mercantiles, procede hacer las siguientes valoraciones.

La Ley de Cooperativas de Galicia regula el derecho de información como uno de los configuradores de la posición del socio en la Cooperativa (Art. 22.1.d), pero es en el Art. 23, en el que se regulan ampliamente, en cuanto a la forma, los distintos modos para ejercitar este derecho. La ley parte del principio generalmente aceptado de que el derecho de información es una técnica jurídica que sirve para satisfacer el interés que se pueda tener para que mediante la información facilitada o puesta a disposición del peticionario, pueda éste intervenir en las cuestiones que le afecten o puedan afectar relacionadas con la marcha de la sociedad. Pero nada dice sobre la finalidad o el destino de la información solicitada y tampoco sobre la efectiva necesidad de obtenerla. Parece que de la formulación de la pregunta debe entresacarse que ha de haber una cierta conexión entre los asuntos del orden del día y la propia información solicitada. La LCG amplía considerablemente el derecho a estar informado cuando en el párrafo segundo del apartado d) del nº 2 del Art. 23 se indica que el socio tendrá en las mismas condiciones que se señalan en el apartado d) derecho a la información sobre cualquier otro asunto de naturaleza económica que se incluya en el orden del día, bien porque figure en la convocatoria o bien porque la asamblea general decida incluirlo. Pero además, y excepcionado los casos a los que se refiere este apartado d) sobre lo que podemos llamar asuntos que se deben incluir en la asamblea ordinaria, relativos a la gestión económica de la sociedad, el apartado e) del artículo que comentamos es tajante, el socio podrá “solicitar por escrito del órgano de administración, cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera asamblea general de la cooperativa que tenga lugar, pasados quince días, desde la presentación del escrito” cuestión que nada tiene que ver con la planteada en el apartado f) del nº 2 del Art. 23 que dice que el diez por ciento de los socios ó cien socios tienen derecho a “ recibir del órgano de administración por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que estimen necesaria ..” que se les ha de facilitar también por escrito.

Pero ¿qué información es necesaria?, ¿Para qué es necesaria la información?. Ha de entenderse que solamente es necesaria la relacionada con asuntos comprendidos en el orden del día o por el contrario hemos de entender que el texto se refiere a cualquier información que el propio socio, ese 10 por ciento o esos 100 socios quieran obtener?.

Parece que la LCG distingue entre la información que se debe facilitar en el transcurso de la asamblea general y la que se puede facilitar al margen de la misma, por escrito y en cualquier momento.

Así como resulta fácil entender el sentido del apartado e) del nº 2 del Art. 23, parece algo más confuso el apartado f) pues las condiciones que en el mismo se imponen no tienen aparente finalidad - exigir un número determinado de socios para obtener información - parece más un límite a su ejercicio que un derecho.

No obstante la ley gallega de cooperativas se para de una forma un tanto abstracta a regular aspectos que no deben considerarse en sentido técnico jurídico configuradores de este derecho, tales como la posibilidad de acceder al conocimiento de asuntos y datos de carácter genérico, es decir que se le reconocen como socio integrante del colectivo. La confusión entre derecho de información y algunos aspectos de la información a la que todo socio tiene derecho aparece en el texto de la ley gallega de forma patente como se ha indicado.

Sí aparece claro que el derecho de información en su acepción más pura aparece vinculado a la participación efectiva del socio en la Asamblea general. En sentido estricto permite al socio solicitar y obtener informaciones y aclaraciones referidas a la documentación que se menciona en el apartado d) del Art. 23 de la LCG, es decir la que se refiera a las cuentas anuales, propuesta de distribución de resultados o informe, en su caso de auditoría externa y de los interventores cuando la Asamblea general haya de deliberar sobre estos asuntos. También el Art. 23 en su letra e) incluye, al igual que el 112 de la LSA el derecho “a solicitar por escrito del órgano de administración cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera asamblea general de la cooperativa que tenga lugar, pasados quince días desde la presentación del escrito”.

El reconocimiento de esta “modalidad” del derecho de información implica que existe un interés legítimo del socio a la información y que su ejercicio, en principio, no debe impedirse por el órgano de administración. El alcance del deber de informar aparece detallado en la LCG, más que en la Ley de sociedades, debido probablemente a su influencia reglamentista. El nº 3 del Art. 23 viene a poner límites a ese derecho, desde la perspectiva del grave peligro a los legítimos intereses de la cooperativa. La palabra “legítimos” inserta en el texto parece, más que acreditar la legitimidad de la medida, realzar la gravedad de los perjuicios que se puedan irrogar a la cooperativa. A nuestro juicio denota simplemente una mala redacción del texto, pues no cabe pensar, en sentido contrario que existan intereses “ilegítimos” o al menos no legítimos por parte de una sociedad.

## **5. El derecho a formular preguntas y el derecho de información documental**

Esta configuración del derecho de información, que la doctrina engloba bajo la denominación de “strictu sensu” o “derecho a formular preguntas en

la junta general”, no aparece tan clara en la ley gallega, en la que parece que el derecho de información se identifica con la solicitud previa y por escrito. Si relacionamos el derecho de información en sentido amplio y el derecho a la información documental, parece que es a éste al que se refiere la ley de cooperativas de Galicia, pues la insistencia del texto en que la información sea solicitada por escrito y aunque efectivamente no se corresponda con un efectivo derecho a obtenerla, parece que debe identificarse con una obligación de que se facilite por escrito. Sin embargo, entendemos que la dicción obedece más a las influencias administrativistas de los redactores del texto legal que obvian la cuestión de que se pueda solicitar verbalmente en el acto de la asamblea. Parece lógico pensar que el socio que solicite aclaraciones sobre algún aspecto de la marcha de la cooperativa, no tenga siempre necesidad de solicitarla por escrito, como tampoco ha de facilitarse necesariamente por escrito. Habrá respuestas que emitidas verbalmente por quien tenga capacidad para ello satisfagan plenamente las demandas del socio y no precisen la escritura como manifestación fehaciente. No vemos ningún inconveniente en que si el socio queda plenamente satisfecho con una respuesta oral, sea admisible esta forma de “entregar” la documentación. Distinto es el caso de que el propio socio solicite al órgano de administración que le expida certificación de los acuerdos de la asamblea general y de las anotaciones realizadas en el libro de socios- en cuyo caso ya estaríamos ante una manifestación del derecho de información llamado “documental” que engloba el derecho de inspección o examen de información contenida en documentos.

La influencia de la LSA de 1951 en la LCG de 1998, o quizá sea mejor decir de los presupuestos mercantiles contenidos en la LSA, se encuentra también patente en la condición que se impone en el apartado b) del Art. nº 1 d el Art. 23 cuando dice que el socio tiene libre acceso al “examen del libro registro de socios, al libro de actas de la asamblea general y al libro de aportaciones al capital social en el domicilio social de la cooperativa...”, la ley de SA 1951 exigía efectivamente que el accionista de la SA debía personarse en el domicilio de la sociedad para analizar allí los documentos contables y participar en la junta si pretendía obtener informes o aclaraciones, sin hacer mención al envío de documentos o a la posibilidad de que el socio pudiera obtener copias de los consultados. La LCG, permite no obstante que el cooperativista obtenga certificados de los acuerdos de la asamblea general o de las anotaciones realizadas en el libro registro de socios aunque mediando solicitud previa. Efectivamente, el derecho de información tiene sus orígenes y sus planteamientos en las sociedades de capital la evolución de las leyes de cooperativas estatales y la regulación de las autonómicas se nutren precisamente de esas fuentes, por ello la configuración del derecho de información en el marco de la información pública societaria es también la configuración en el marco de las sociedades cooperativas. Las correspondientes adaptaciones, la corrección de supuestos debidas la mayoría de las veces a las críticas

recibidas por la redacción de los artículos y la tradición societaria han ido corrigiendo y moldeando el ejercicio del derecho de información. A su vez las normas sobre cooperativas, bebiendo de las mismas fuentes, ha ido por influencia del derecho administrativo convirtiendo las distintas leyes de cooperativas en normas excesivamente reglamentistas. De ahí que debamos calificar la redacción del Art. 23 como bastante defectuosa por ser excesivamente larga y meticulosa en la previsión de los supuestos en ella contemplados pero que deja de lado supuestos que en la práctica se pueden producir como la solicitud verbal a la que nos referimos.

De un derecho de información restringido, concebido como el estrictamente necesario para el socio, se ha pasado a un derecho de información amplio. El primero se configura como un derecho del socio a la información que se conecta con la junta general en las SA y después en las SL, y que hace nacer a cargo del órgano de administración un deber a facilitar la información pero con los límites previstos en la propia norma, que además puede ser satisfecho sin menoscabo de los intereses supremos de la sociedad.

La LCG evita la dicción de la de SA, cuando esta última dice expresamente que “los accionistas podrán solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estimen conveniente”. Parece que en un infundado deseo proteccionista quiere evitar que en las cooperativas el socio pueda comprometer al órgano de administración. No se nos ocurre otra posibilidad, pues es cierto que en el transcurso de la Asamblea serán los estatutos los que establezcan la posibilidad de intervenciones directas o incluso el propio reglamento de funcionamiento si existe. El segundo inciso del apartado d) del nº 1 del Art.23 establece la posibilidad de solicitar por escrito, con una antelación de cinco días al de la celebración de la asamblea cualquier aclaración referida a la documentación a discutir, para ser contestada en el acto de la asamblea general. Obsérvese pues que se le concede un plazo de cinco días al órgano de administración para elaborar la respuesta al conocer las cuestiones con anterioridad a la celebración - para responder en el acto de la asamblea. Resaltamos que pese a que los procedimientos administrativos e incluso judiciales tienden a liberarse del excesivo carácter formalista de las normas, admitiendo cada vez mas el verbal - procedimientos abreviados en contencioso administrativo, juicios orales en privado etc. la ley gallega, que no deja de ser una norma de marcado carácter administrativo, convierte la asamblea general de las cooperativas en una sucesión de procedimientos escritos.<sup>18</sup> La finalidad de este derecho a obtener informaciones o aclaraciones durante la celebración de la junta por solicitud formulada verbalmente por el socio no es otra que ofrecer al socio la posibilidad de conocer con anterioridad a la toma de

---

18. El derecho de los accionistas a solicitar en la junta general, al órgano de administración informaciones sobre asuntos del orden del día tiene su origen en el Código de obligaciones Suizo de 1881 según manifiesta GARRIGUES en “El derecho de información del accionista...”, cit. Pág. 489-90.

decisiones-ejercicio de voto- elementos de juicio suficientes para contribuir eficazmente a la formación de la voluntad social.

De lo dicho hasta ahora es fácil inferir que el derecho de información regulado en el artículo 23 de la Ley de Cooperativas de Galicia encaja más en el concepto o modalidad llamada “documental” o derecho de información “en sentido amplio” ya que la finalidad del mismo consiste precisamente en poner a disposición del cooperativista determinadas informaciones documentales al margen o con ocasión de la solicitud previa del socio. Esta modalidad en cuanto a su regulación normativa se ha visto enriquecida con la promulgación de la ley de sociedades anónimas de 1989 en aspectos tan trascendentales para la vida de la sociedad como pueden ser las modificaciones estatutarias, la fusión, aumentos y reducción de capital etc. Cuestiones que no quedan al margen de la regulación en el derecho de cooperativas.

Lo cierto es que el derecho del socio cooperativista al derecho de información existe desde el momento en que adquiere la condición de tal. Dadas las características del mismo, definidas a través de la propia naturaleza del derecho como inderogable, no sometido a la ley de la mayoría que podría sustraerlo en determinados casos, y por tanto indisponible por la asamblea general, de carácter administrativo o político que pertenece al socio para poder ser miembro activo de la sociedad y conseguir así a través de la actividad cooperativizada el fin social – dependiendo en cada caso del tipo de socio -. Es un derecho que se mantiene mientras se continúe en la condición de socio y que solamente estaría sometido al interés común; lo que en el campo de las sociedades capitalistas ha llevado a muchos autores a especular con el interés protegido por el derecho de información siempre con el riesgo de que las conclusiones a las que se puede llegar tengan visos de ser poco certeras por resultar necesario huir de apriorismos. Varias posturas han intentado justificar el derecho de información desde el punto de vista del interés protegido, orientándose unas veces hacia el socio - sujeto directo del derecho -, otras hacia la sociedad –deben primar por encima de todo los intereses sociales - y no han faltado quienes han visto intereses extrasociales - no sólo de los acreedores y terceros sino los propios de la sociedad en relación con los actos de comercio y en general actividades cooperativizadas. -

Otro sector doctrinal entiende que aparte de considerar el derecho de información como un derecho cuya finalidad es tutelar el interés colectivo nada impide que pueda considerarse como un poder jurídico que se ejercita por el socio como miembro de la sociedad que por tanto es un derecho subjetivo colectivo en el que el socio tiene el derecho de solicitar y obtener la información solicitada de la forma prescrita en la ley y el órgano de administración ha de facilitarla y a su vez ha de impedir que se obstaculice su ejercicio. Desde este punto de vista cuando el socio ejercita su derecho como modo de actuar en la sociedad lo está haciendo para el conjunto de socios que forman la misma como expresión consciente que forma su voluntad .

El derecho aparece como propio del cooperativista, como un derecho cuyo ámbito de actuación no puede colisionar nunca con el interés propio de la sociedad, ya que la finalidad es la convergencia de ambos como queda demostrado por la inserción del n.º 3 del Art. 23 que en un claro intento de proteger los intereses sociales deja a salvo la posibilidad de que el órgano de administración deniegue la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa. En suma el derecho de información se atribuye para la realización de los intereses de socio y no para la satisfacción de otros intereses extrasociales. A través de su ejercicio, también se entienden protegidos los intereses sociales, pero lo cierto es que el derecho de información responde verdaderamente al interés individual que el socio tenga en la actividad cooperativizada.

Algunos autores<sup>19</sup> enlazan el derecho de información del accionista en las SA con los elementos que puede aportar el sistema ya avanzado de información aplicado a las sociedades, al entender que con el progreso el sistema de obtención de la información, así como su tratamiento y transmisión ha incrementado su importancia y su incidencia en los procesos de adopción de decisiones en cualquier tipo de comunidad o sociedad, de ahí que la teoría sea fácilmente extrapolable a las sociedades cooperativas. Aunque nosotros debemos pensar que las características propias de estas sociedades pueden permitir solamente la extensión de los efectos del llamado sistema de información societaria al efectivo ejercicio del derecho a participar de forma democrática en las decisiones de la sociedad dadas las características que concurren en la condición de socio y esa faceta de su concepto referida a la “participación” en la actividad de la cooperativa. Pues es cierto que las posibilidades actuales de suministro de la información y las nuevas políticas de publicidad en cuanto puedan afectar a los socios de las cooperativas, son por lo general, más restringidas que en las anónimas, ello no tanto por el número de socios que puedan tener unas y otras en lo que posiblemente pueda no existir mucha diferencia, sino por el interés real del accionista de una sociedad en conocer la marcha de la misma a través de la información documental que se pueda emitir por procedimientos publicitarios y el que pueda tener un cooperativista, normalmente más alejado de ese capitalismo de empresa que conlleva la publicidad.

Interesa traer a colación el planteamiento que en la obra citada de G. Esteban Velasco se hace sobre la regulación de la información en una perspectiva predominantemente intrasocietaria. Así, al decir que históricamente el tratamiento del derecho de información en cuanto presupuesto de una decisión responsable e instrumento de control del socio se plantea como una cuestión interna, es decir relevante de la relación socio-sociedad hace que quede fuera

---

19. Gaudencio Esteban Velasco “Derecho de información del accionista” en *Derecho de Sociedades anónimas*.II, Volumen 1, pp 179 y ss.

del mismo la dimensión externa de la sociedad. Esta afirmación parece que queda demostrada si pensamos que en anónimas se puede traducir por una tutela de consumidores de productos financieros - tal cual el público inversor - y que en cooperativas se debe enlazar con la dimensión de la existencia de terceros no cooperativistas pero usuarios de la sociedad cooperativa a los que se les puede presumir determinado interés.

En las sociedades capitalistas, desde siempre, se tiende a garantizar el derecho al examen de determinados documentos - información documental - permitiendo los estatutos limitar la información en determinadas circunstancias, para evitar interferencias en la actuación de los administradores en el caso de que accionistas no responsables o con intereses oscuros las plantearan a la sociedad<sup>20</sup>. De ahí que en la ley de cooperativas de Galicia se límite el derecho a recibir la información a la propia ley, los estatutos e incluso a los acuerdos de la asamblea general (Art. 23 nº 1).

## **6. La necesidad de la información y su conexión con el “orden del día” de las asambleas generales.**

Cabe plantearse la cuestión de en qué casos se debe considerar necesaria la información para el socio, con independencia de las pretensiones que induzcan al mismo a solicitarla, incluso de que pretenda utilizarla para el ejercicio de otros derechos (como en el de asistencia y en el de voto) y cabe también cuestionarse quién es el que valora el concepto de “necesidad”, es decir la oportunidad de que la información sea facilitada o en caso contrario la conveniencia de no facilitarla o lo que es lo mismo la negativa a facilitarla. Estos temas se han planteado también en el mundo de las sociedades anónimas y las respuestas que la doctrina ha hallado han sido dispares.<sup>21</sup> La premisa de la que hay que partir es, para intentar resolver las cuestiones suscitadas, de los estudios efectuados en sociedades anónimas en donde se planteó el tema desde el punto de vista de la relación que exista entre la información que se solicite y su conexión con los asuntos incluidos en el orden del día de las juntas generales.<sup>22</sup> En sociedades cooperativas, dado el tenor literal del

20. Uría, “Información del accionista” pp. 10 y ss.

21. Sobre este tema han incidido varios autores, por todos G. Esteban Velasco “Derecho de información del accionista” ob. cit. y M. Teresa Martínez Martínez: “El derecho de información del accionista en la Sociedad Anónima”, ob. cit. Y referido al mundo de las cooperativas aunque no tratado directamente en “La sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales” VVAA, coordinados por José Moyano Fuentes, Universidad de Jaén 2001.

22. El Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana parece reconocer en su art. 21 la necesidad de que se facilite información a los socios, al decir “Los estatutos sociales establecerán todos los medios necesarios para que cada socio de la cooperativa esté bien informado de la marcha económica y social de la entidad.”

Art. 23 cabe además enlazar el contenido del derecho de información con la existencia de la necesidad de la información. El derecho alemán circunscribe el ámbito de la información a la medida en que sea necesaria para la valoración de los puntos del orden del día<sup>23</sup>, así como el Art. 290.1 del C de SC portugués de 1986 que reconoce al accionista el derecho a solicitar en la junta general informaciones verdaderas, completas y explicativas que “le permitan formar opinión fundada sobre los asuntos sometidos a deliberación”

Lo cierto es que la normativa gallega no incluye el requisito de la necesidad de la información, pese a desempeñar un importante papel en la mecánica de las sociedades cooperativas que incluso puede fundamentar la denegación de la misma si el órgano de administración no ve la necesidad de facilitarla en aras a los supremos intereses sociales. En este caso el hecho de denegarla nos sitúa en los propios límites del derecho y no en los presupuestos, es decir, la necesidad de facilitar la información solicitada la valora el órgano de administración y consecuentemente son ellos los que tienen que fundar la negativa,<sup>24</sup> o lo que es lo mismo la falta de necesidad de facilitarla cuando consideren que no es útil para el cooperativista o pueda perjudicar los intereses societarios por poner en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa (la apreciación de la gravedad del peligro dificultará sin duda la valoración de la negativa).

El apartado d) del nº2 del Art. 23 de la LCG ,en su redacción parece que puede suscitar algunas dudas de aplicación en la práctica. Por un lado abre la puerta a que cualquier socio pueda consultar en el domicilio social los documentos que se refieran a las cuentas del ejercicio económico, además de poder solicitar por escrito y con una antelación mínima de cinco días a la realización de la asamblea cualquier aclaración referida a la documentación que podemos llamar económica<sup>25</sup> de la sociedad, para ser contestada en el acto de la asamblea general.

No cabe duda de que si las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados y los informes de auditores o interventores según sea el caso deben reflejar el estado patrimonial de la sociedad y su situación financiera, el socio puede ejercitar un derecho de información que adquiere el carácter

---

Por otra parte ,la Ley 4/1993,de 24 de junio de Cooperativas del País Vasco, en su art. 25 ,que lleva el epígrafe de “Límites y garantías del derecho de información” establece que la información solamente se puede denegar cuando “la solicitud resulte temeraria u obstruccionista” pero en todo caso habrá de ser motivada, por lo que la carga de la justificación de la negativa se repercute en el órgano de administración.

El Decreto Legislativo 1/1992,de 10 de febrero que aprueba el Texto refundido de la ley de cooperativas de Cataluña establece en el nº 10 del art. 22,que “los estatutos y la Asamblea General pueden crear comisiones en orden a facilitar la mejor información posible sobre la marcha de la cooperativa”, con lo que se resalta el reconocimiento de la necesidad de que los socios tengan acceso a toda la información de la sociedad.

23. La referencia procede del trabajo citado de G. Esteban Velasco que comenta el Art. 131.1AKTG 1965;Ebenroth,“Auskunftsrecht”pp.34 y ss ,indicando que no ocurre lo mismo en las SRL.

24. Véanse :: Arts 16,3 de la LCE,, 24 y 25 de la LCPV, 39 y 40 LCA, 21 LCPV, 21 LCAr, 26 LCN, 24 LCEX, 24 LCM

25. Esta etiqueta la incluimos únicamente para referirnos a la materia, pues indudablemente en sociedades, incluso en cooperativas la información tendrá casi siempre un trasfondo económico.

de previo a la asamblea y que lógicamente no se agota con esa “comparecencia” en el domicilio social o con esa petición por escrito con cinco días de antelación a la celebración de la misma. Existe un derecho a obtener información cada vez que se necesite y por tanto a comparecer o a solicitar cualquier aclaración que referida a la documentación económica de la sociedad pueda solicitar el socio o simplemente proceder a su consulta material en el domicilio de la sociedad.

También la LCG en el apartado c) del artículo que comentamos prevé el derecho del socio a recibir si lo solicita - debería decir a nuestro entender, “derecho a solicitar...” en lugar de “recibir si lo solicita”- copia certificada de los acuerdos del órgano de administración que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la misma. La extensión de esta manifestación del derecho de información no aparece ligada a la celebración de asamblea general alguna y por tanto vinculada a un “orden del día”, sino simplemente a la posibilidad de que no permanezcan ocultos datos relativos a su propia situación que incluso podrían perjudicar los intereses económicos particulares del socio, pues no debemos olvidar que los retornos cooperativos guardan relación directa con la actividad cooperativizada y por tanto con los derechos económicos y que el interés del socio en conocerlos va más allá del ejercicio de otras manifestaciones del derecho de información de un contenido más político.

## 7. Bibliografía

Estudios sobre la ley de Cooperativas de Galicia .VV.AA Coordinado ,entre otros, por Botana Agra .Escuela Gallega de Administración Pública. 2000  
Jesús Romero Fernández:. ”El derecho de información documental del accionista” Pons. 2000. P. 49.

Fajardo García. “*El derecho cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978*”, CIRIEC-España, nº 11, octubre 1991

Gaudencio Esteban Velasco. ”*Derecho de información del accionista*” en Derecho de Sociedades anónimas.II, Volumen 1, pp 179 y ss.

García Villaverde. “ *Derecho de información del socio y del administrador (sobre la existencia de un derecho a la información de los miembros del Consejo de Administración)* 1991

Gómez Segade. “Notas sobre o concepto e características da sociedade Cooperativa” en la Revista de la Universidad de Vigo “Cooperativismo e economía social”, nº 16 de 1997,

Martínez Martínez. “El derecho de información del accionista en la Sociedad Anónima”. Colección Ciencias jurídicas. McGraw Hill 1999.

- Neila Neila. *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*. Madrid, 1995.
- Prieto Gutiérrez, Gemma. *Origen y evolución del movimiento cooperativo (manual de derecho cooperativo adaptado a la Ley 3/87 de 2 de abril, general de cooperativas)*. Praxis. 1987.
- Sánchez Calero, Fernando / Olivencia Ruíz. “*Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas*”, en “*El cooperativismo en la coyuntura española actual*”, Anales de Moral Social y Económico, vol. 6, Madrid, 1964.
- Suárez-Llanos. “Derecho de información del accionista. Nulidad de Junta General” (Comentario a STS de 4-10-1962), RDP 1963
- Tato, Anxo. “La nueva legislación cooperativa en Galicia” CIRIEC-ESPAÑA, Nº 29.1998
- Vicent Chuliá, Francisco. *Ley general de cooperativas. Comentarios al código de comercio y legislación mercantil especial*. Edersa. 1989.

